Modifica el Código Civil y el Código Penal, con el objeto de establecer como causal de indignidad para suceder al difunto, el haber sido condenado por maltrato a menores de dieciocho años, adultos mayores o personas en situación de discapacidad

Boletín N°12034-18

IDEA MATRIZ

El presente proyecto de ley tiene como objetivo incorporar dentro de las causales de indignidad para suceder a una persona, contempladas en el Código Civil, el hecho de que el heredero haya sido, en relación con el causante, condenado por el delito de maltrato al mayor de edad, discapacitado o menor de dieciocho años.

FUNDAMENTO

Nuestro ordenamiento jurídico regula de manera amplia y pormenorizada todo lo relacionado con los derechos y obligaciones correspondientes a la sucesión por causa de muerte. Este es el tema mas extensamente tratado en nuestro Código Civil, el que incluye los efectos patrimoniales de la muerte, qué personas pueden suceder a otra, la forma en que se concurre a la herencia y los límites que el derecho le impone al causante en relación a que su libertad de testar muchas veces se encuentra limitada por sus relaciones de parentesco.

En este orden de cosas, las regulaciones que impone el derecho tienen como objetivo resguardar un interés superior, el cual es proteger la relaciones de parentesco. Esto último debido a que desde siempre, en nuestra cultura hispanoamericana, el interés por el resguardo de la familia ha sido preponderante.

Sin embargo, la libertad de testar no opera solo de manera positiva, en el sentido que obliga a las personas a tener que traspasar su patrimonio a personas con las cuales tienen cierta relación de parentesco, sino que también impone ciertas restricciones para que opere la transferencia patrimonial por la muerte de una persona. En este punto

hablamos de prohibiciones, y dentro de ellas encontramos a las incapacidades y las indignidades para suceder.

De este modo, la persona que quiere optar a la sucesión que le corresponde también debe ser ***capaz y digno*** para suceder al causante.

La *capacidad*[1] para suceder es la aptitud de una persona para recibir asignaciones por causa de muerte. El artículo 961 del Código Civil dispone que "*será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado indigna o incapaz".*

De este modo, concluimos que la regla general es la *capacidad* para suceder por causa de muerte. Es, por lo demás, la misma que se contempla para los actos y contratos en el artículo 1446 del Código Civil. En general, siempre en el derecho, la incapacidad es de carácter excepcional. Del hecho de que la capacidad para suceder por causa de muerte sea la regla general, deducimos dos consecuencias de interés:

1º Las incapacidades para suceder son una excepción y, por tanto, deben ser interpretadas restrictivamente; no cabe, en consecuencia, la interpretación analógica;

2º Al que invoque la existencia de una incapacidad para suceder le corresponde acreditarla; sobre él recae el peso de la prueba, pues alega una situación de excepción.

Así analizado, nos queda por descubrir entonces, cuáles son las incapacidades para suceder:

1º No tener existencia al momento de abrirse la sucesión;
2º Falta de personalidad jurídica;
3º Haber sido condenado por el "crimen" de dañado ayuntamiento;
4º La del eclesiástico confesor, y

1 Manuel Somarriva Undurraga, Derecho Sucesorio Tomo I, Editorial Jurídica de Chile. Pág. 177.

5º La del notario y testigos del testamento.

La gran característica de estas incapacidades es que son de orden público, esto quiere decir que son indisponibles para el testador. Por consecuencia, no se pueden perdonar y menos renunciar a ellas. Esta característica conlleva a que su objetivo es el interés general y no el particular o del testador.

Aquella, también es la diferencia con el segundo requisito para poder ser heredero o legatario de un causante; nos referimos a las indignidades.

Las indignidades[2] consisten en la falta de méritos de una persona para suceder. Estas deben estar expresamente establecidas por el legislador, dado que el artículo 961 del Código Civil, como vimos, nos dice que son capaces y dignos para suceder todos aquellos a quienes la ley no haya declarado incapaces o indignos. Las causales de indignidad son once, de las cuales las principales son las cinco contempladas en el artículo 968 del libro tercero del Código Civil denominado *"de la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos*":

Art. 968. Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios:

1º. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;

2º. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;

3º. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo;

2 Ibid, Pág 128.

4º. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió testar;

5º. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

Las *indignidades* tienen ciertas características que las diferencian con las *capacidades* que anteriormente mencionábamos. La principal de ellas tiene relación con que las indignidades no miran al interés general como las capacidades, sino que por el contrario, tienen como fin proteger específicamente el interés de la persona misma del causante.

La primera consecuencia que trae aparejada la característica anterior es que el causante puede perdonar la indignidad. Así lo deja entender el artículo 973: “las causas de indignidad mencionadas en los artículos precedentes no podrán alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que las producen, aun cuando se ofreciere probar que el difunto no tuvo conocimiento de esos hechos al tiempo de testar ni después”.

La siguiente consecuencia tiene relación con el hecho de que las indignidades deben ser declaradas judicialmente. El artículo 974 consagra esta segunda diferencia con la incapacidad al decir que “la indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en excluir al heredero o legatario indigno”.

Finalmente, entre otras características que tienen las indignidades, es correcto mencionar que esta se transmite a los herederos. El artículo 977 dispone que “a los herederos se transmite la herencia o legado de que su autor se hizo indigno, pero con el mismo vicio de indignidad de su autor, por todo el tiempo que falte para completar los cinco años”.

Ahora bien, las circunstancias que llevaron a establecer tales indignidades para suceder debemos entenderlas de acuerdo al contexto en el cual se desarrollaba Chile y las características sociales de mitad del sigo XX.

En ese periodo histórico la esperanza de vida era mucho mas baja que en la actualidad. Hoy en día, el desarrollo de nuevas tecnologías y las notables mejoras sanitarias en que vive la población han propiciado que, en promedio, las personas superen los setenta y cinco años de vida.

Así, en el año 2000 se observó un total de 1.568.467 personas mayores equivalentes al 10,2% de la población total, cifra que en el año 2007 llegó a 2.007.691, lo que representa el 12,1%. Luego, en el año 2010 hubo un total de 2.213.436 adultos mayores que significaron un 13% del total de la población. Según el Instituto Nacional de Estadísticas se espera que en el 2025 la cantidad de adultos mayores llegue a 3.846.562, los cuales representarán un 20,1%; y en el 2050, serán 5.698.093 adultos mayores, que significarán un 28,2% del total de la población.

Este aumento en la esperanza de vida de las personas ciertamente viene muchas veces de la mano con una notable mejora en la calidad de vida de la sociedad. Sin embargo, existen casos en los cuales los adultos mayores que alcanzan esta edad padecen de un trato inadecuado de sus parientes o de las personas que los tienen a su cuidado.

El Servicio Nacional del Adulto Mayor en una Mesa de Trabajo en la que participaron representantes de instituciones públicas y privadas, expertos e investigadores de reconocida trayectoria en el ámbito de la gerontología, con el objeto de consensuar una definición y tipología que caracterizara específicamente el maltrato al Adulto Mayor en Chile, se consensuó la siguiente definición de maltrato a una persona mayor: "*Cualquier acción u omisión que produce daño a una persona mayor y que vulnera el respeto a su dignidad y al ejercicio de sus derechos como persona".*

Este maltrato recibido por adultos mayores creemos que debe ser una nueva causal de indignidad en nuestro ordenamiento civil, para de esta manera darle la posibilidad a nuestros adultos mayores de que su herencia no llegue a manos de herederos inescrupulosos que no le prestaron la ayuda y el cuidado que merecían en las etapas avanzadas de su vida.

La manera en que propondremos tal modificación legal será agregando al artículo 968 del Código Civil una nueva indignidad. Esta nueva causal estará relacionada con la tipificación que realiza el Código Penal a propósito del *maltrato a menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad*.

La redacción propuesta para el nuevo numeral sería la siguiente:

Art. 968. Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios:
(…)
6º El que, en relación con el causante, haya sido condenado por alguno de los delitos tipificados en el título tercero BIS del Código* Penal *titulado del maltrato a menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.

Es necesario señalar un detalle que también es importante. En esta nueva indignidad incluimos a los **menores de dieciocho años de edad** y a las **personas en situación de discapacidad**.

Lo anterior tiene como fundamento otorgar una relación armónica entre las causales de indignidad y los delitos contemplados en el nuestro Código Penal, toda vez que en ellos existe la misma razón de fondo; *se reprocha una conducta de abuso en contra de una persona que, en la práctica, se encuentra en una situación de vulnerabilidad respecto de otra.*

De esta manera, el presente proyecto de ley tiene como objetivo incorporar dentro de las causales de indignidad para suceder a una persona contempladas en el Código Civil, el hecho de que el heredero haya sido condenado por el delito de maltrato al mayor de edad, discapacitado o menor de dieciocho años.

Se prefiere en este caso tratarla como indignidad y no como incapacidad debido a las características anteriormente expuestas, pero principalmente para mantener la facultad de perdonar al heredero o legatario por parte del difunto.

Finalmente, para que en la aplicación jurisprudencial que se haga de la presente modificación legal no existan problemas interpretativos, es que agregaremos un nuevo inciso final en el articulo 403 sexies del Código Penal.

Este artículo es el que contempla las penas accesorias que pueden tener los delitos tipificados en el título que regula el abuso a los adultos mayores, menores de dieciocho años y los discapacitados. En él señalamos expresamente que ***"estos delitos serán considerados como causales de indignidad para los efectos del libro tercero del Código Civil, de la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos".***

Esta última modificación legal solo reviste el carácter de cierre a la norma principal que se contempla en el Código Civil.

Es por este y los fundamentos anteriormente señalados que proponemos el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1: Agréguese en los siguientes términos un nuevo numeral 6 al artículo 968 del Código Civil.

6º El que, en relación con el causante, haya sido condenado por alguno de los delitos tipificados en el título tercero BIS del Código Penal titulado del maltrato a menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.

Artículo 2: Agréguese el siguiente inciso final al artículo 403 sexies del Código Penal:

Así también, estos delitos serán considerados como causales de indignidad para los efectos del libro tercero del Código Civil, de la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos.

KARIM BIANCHI RETAMALES
H. DIPUTADO